



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05974-2007-PA/TC
LIMA
SEGUNDO TOMÁS ARAUJO CAMACHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Tomás Araujo Camacho, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 12 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de agosto de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente y el Director General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 952-96-INPE/OGA, de fecha 11 de setiembre de 1996, que resuelve abrir proceso por responsabilidad económica por el importe de S/. 3,543.34; y, que, por consiguiente, se revierta o devuelva la partida correspondiente al descuento consignado en el Oficio N.º 068-2001-INPE/COM.CTA.17, de fecha 22 de marzo de 2001. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación, de presunción de inocencia, al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficaces para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso los actos presuntamente lesivos están constituidos por actuaciones provenientes de la entidad demandada, relacionadas a la imputación al actor de haber realizado pagos indebidos en la adquisición de bienes y servicios durante los ejercicios presupuestales de los años 1992 a 1995, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo, tanto más cuando se plantean aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria, como la constatación de los pagos imputados al recurrente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)